

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 451/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, registrada bajo el folio 310568124000120, en la que requirió: ***Se solicita de la manera más atenta lo siguiente: a) Defunciones por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio y causa de muerte. a.1) En los casos que aplique, agregar el intervalo aproximado entre el inicio de la enfermedad y la muerte a.2) La causa de la muerte deberá estar desagregada por la causa directa, antecedentes y otros estados patológicos b) Defunciones por accidentales o violentas (accidente, homicidio, suicidio u otras) por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio. b.1) Para el caso del inciso "b", señalar el lugar en donde ocurrió el accidente o hecho violento Para todos los incisos anteriores se requiere que la información se presente desde 2006 a la fecha y la frecuencia sea mensual (mes a mes).***
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día tres de julio de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resulta competente: Dirección del Registro Civil.

Conducta: En fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, el particular el cinco de agosto del citado año, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al **Encargado del Registro Civil del Estado de Yucatán**, quien por **Memorándum número CJ-DRC-JUR-6421-6299-720-2024 veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente: *“... me permito comunicarle que después de realizar una minuciosa búsqueda en el Sistema Integral del Registro Civil del Estado, me encuentro en la imposibilidad material de informar acerca de la información solicitada, toda vez que dicha concentración de información no es competencia de esta Autoridad conforme a lo establecido en la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y su respectivo Reglamento..”*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número CJ/CGT/CT-076-24 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende, por una parte, su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, manifestó *“... se tiene que la Dirección de Registro Civil del Estado de Yucatán tiene dentro de sus funciones el generar estadísticas en el que se señale nacionalidad, sexo, estado civil, edad y Clave Única de Registro de Población de los inscritos, y en los casos de fallecimientos, se expresará además la enfermedad que los haya causado. Sin embargo, la persona solicitante requirió documento con características e información que no se apega a la señalada en la legislación aplicable. Así mismo no debe pasar desapercibido que los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc tal... Por lo anterior, se tiene que la Dirección de Registro Civil del Estado de Yucatán no tiene la competencia para generar documentos con las características señaladas por la persona solicitante, y se considera apegada a derecho la determinación emitida...”*.

De lo anterior, se advierte que declaró la inexistencia de la información, precisando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos físicos y electrónicos, si bien no hay registro alguno de documento que contenga la información solicitada por el ciudadano, en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento con algún dato en relación con lo descrito en la solicitud que nos ocupa; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable**, pues aun cuando no se genera la estadística que colmaría el interés del particular a) *Defunciones por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio y causa de muerte. a.1) En los casos que aplique, agregar el intervalo aproximado entre el inicio de la enfermedad y la muerte a.2) La causa de la muerte deberá estar desagregada por la causa directa, antecedentes y otros estados patológicos b) Defunciones por accidentales o violentas (accidente, homicidio, suicidio u otras) por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio. b.1) Para el caso del inciso "b", señalar el lugar en donde ocurrió el accidente o hecho violento Para todos los incisos anteriores se requiere que la información se presente desde 2006 a la fecha y la frecuencia sea mensual (mes a mes)*, lo cierto es, que el numeral 117 de la Ley del registro Civil del Estado de Yucatán, prevé que entre los datos que por estadística recaba y genera el Registro Civil con relación de los hechos y actos inscritos en todas las oficinas del ramo son: nacionalidad, sexo, estado civil, edad y Clave Única de Registro de Población de los inscritos, y en los casos de fallecimientos, se expresará además la enfermedad que los haya causado.

Por lo tanto, la conducta de la autoridad debió estar encaminada en entregar los siguientes datos al solicitante: edad, sexo y causa de muerte, y declarar la inexistencia de los restantes, pues no está obligada a generar o elaborar documentos tal y como el particular los solicita para atender la solicitud de acceso con folio 310568124000120.

Apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**” y “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**”, respectivamente.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta de la Consejería Jurídica, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Registro Civil, a fin que respecto a la información peticionada entregue los siguientes datos: **edad, sexo, y causa de muerte, y en cuanto a todo lo estante** declare su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

II. Ponga a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, así como las que se realizaron con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

No se omite manifestar que el particular en la solicitud de acceso que nos compete señaló como medio de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual, atendiendo el estado procesal que guarda dicha solicitud ya no es posible, por lo que deberá optar por la entrega de la información a favor del ciudadano vía correo electrónico.

III. Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél, esto, ya que constituye la forma que señaló en la solicitud de acceso con folio 310568124000120, para oír y recibir notificaciones; e

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.